



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL OSORNO
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO
CHILE

000154

ORD. N° 02645 /

Servicio Nacional del Consumidor	
RECIBIDA	
FECHA:	12.6 MAR 2018
HORA:	11:25
QUIEN RECIBE:	Pracconi

ANT.: Causa rol N° 3.563-2016 (JPM)
Segundo Juzgado de Policía
Local de Osorno.

MAT.: Remite copia de sentencia.

Osorno, 08 de marzo de 2018

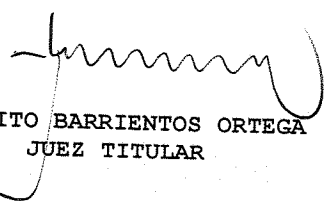
DE : HIPÓLITO F. BARRIENTOS ORTEGA.
JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL OSORNO

A : SR. MIGUEL LÓPEZ VILLEGAS
DIRECTOR SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
REGION DE LOS LAGOS.
Calle Balmaceda N° 241, PUERTO MONTT.

En la causa citada en el antecedente, caratulada "Eugenio Monsalve Hidalgo con Banco de Chile", seguida ante este Tribunal, se ha ordenado oficiarle a fin de remitir copia autorizada de las sentencias de primera y segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 58 bis de la Ley 19.496.-, sobre Protección de los derechos de los Consumidores.

Las referidas sentencias, se encuentran firmes o ejecutoriadas.

Saluda atentamente a Ud.


HIPÓLITO BARRIENTOS ORTEGA
JUEZ TITULAR


GERARDO ROSAS MOLINA
SECRETARIO ABOGADO



HBO/GRM/jpm

Distribución:

- Destinatario.
- Expediente
- Archivo.

por ciento fuit y sin
236

Osorno, diez de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, don **EUGENIO PATRICIO MONSALVE HIDALGO**, funcionario público, domiciliado en ruta 215, kilómetro 9. Osorno, interpone querella por infracción a las normas de Protección al Consumidor, en contra del **BANCO DE CHILE**, sucursal Osorno, representado por su agente **JOSÉ LUIS LÓPEZ SEBASTIAN**, ambos domiciliados en calle Manuel Antonio Matta N° 700, Osorno, señalando que era cliente del Banco de Chile, sucursal Osorno, manteniendo una cuenta corriente con ellos desde el mes de agosto de 2011 y otros productos propios de la cuenta, entre ellos tarjetas de crédito. Agrega que con fecha 3 de noviembre de 2015, como todos los días recibió una serie de correos institucionales, y entre ellos, uno en que figuraba como remitente el Banco de Chile, en el cual se solicitaba actualizar el Digipass, que se encontraba por expirar, ante lo cual, y no dudando de la legitimidad de dicho correo y teniendo presente la confianza que tenía con el que a la fecha era su banco, procedió a ingresar los datos solicitados y entre ellos la clave del Digipass. Indica que veinte minutos más tarde, recibió un llamado de su ejecutivo de nombre Mauricio Rubilar Carrasco, el que le consultó si había solicitado un crédito por la suma de \$16.600.000, que no solicitó, ni autorizó, suma que además había sido traspasada por el banco a su cuenta corriente, sin su autorización, la cual mantenía con la suma de \$97.000 Agrega que más grande fue su sorpresa al percatarse que de dicha suma traspasada se registraba un retiro vía transferencia electrónica de \$4.400.000, operación que no efectuó ni realizó. Indica que esa misma mañana del 3 de noviembre de 2015, se presentó en el Banco de Chile para ver el tema con el ejecutivo

CERTIFICO: que la presente
fotocopia es fiel de su original.
13 MAR. 2018
OSORNO,.....

JOAQUÍN A. PACHECO MONSALVE
SECRETARIO SUBROGANTE



clientes o usuarios. Agrega que en el mes de enero de 2016, concurrió a la sucursal del Banco de Chile, a fin de cerrar su cuenta corriente, y al consultar los saldos que debía cancelar, se encontró con la desagradable sorpresa, de que su tarjeta Visa registraba un saldo a esa fecha de 947 dólares y \$131.390, reconociendo el la deuda en pesos, pero no así, la compra en dólares, que se suponía que el Banco había solucionado, tal como se le indicó en la reunión del 4 de noviembre de 2015, razón por la cual concurrió al Banco, donde le señalaron que debía hacer otro requerimiento, relacionado con el uso fraudulento de las tarjetas de crédito, al que se le asignó la numeración 1-1728968339. Agrega que recién el 25 de febrero de 2016, obtuvo la respuesta del Banco, en la que se le comunicó que el Banco no se hacía responsable de transacciones realizadas por otras personas, sin su autorización, y de manera fraudulenta. Hace presente que el Banco entre sus sistemas de seguridad, debe generar una tercera clave para operaciones no habituales y por montos altos, la cual enviará al teléfono celular, indicado por el cliente, a través de un mensaje de texto, situación que en este caso no sucedió, dado que si hubiere ocurrido, se habría enterado del crédito generado por \$16.000.000 y también del giro por \$4.400.000, antes de que dichas operaciones se hubiesen concretado, considerando además, que ambas operaciones, sin lugar a dudas eran poco habituales, ya que el destinatario, no era conocido. Indica que con fecha 7 de marzo de 2016, ingresó reclamo al SERNAC FINANCIERO, al que se le asignó el N° R2016W782746, el que finalizó con resultados negativos, comunicándose con fecha 12 de abril de 2016, que el Banco de Chile había respondido lo mismo que ya había señalado al responder el reclamo interno. Señala que la querellada con su conducta, ha infringido lo dispuesto en los



contesta querrela y demanda civil, mediante minuta escrita que se agrega a fojas 56 y siguientes, solicitando su rechazo, con costas, señalando que de acuerdo a los hechos relatados por el actor y como lo reconoce expresamente en su querrela, fue víctima de un delito cibernético, que consistió en que terceros, lo engañaron y manipularon mediante el envío del correo electrónico rolante a fojas 16, el cual figura en forma burda, haber sido enviado por el Banco de Chile, ya que solo contenía un logo falso de éste, señalando que en dicho correo se le solicitaba al actor actualizar el Digipass y entregar información privada. Agrega que producto de este engaño, el actor entregó la información requerida por los delincuentes para finalmente estafarlo, debiendo el actor haberse percatado del engaño, porque el correo electrónico del emisor, nada tiene que ver con el Banco de Chile, ya que provenía de test@alwaysonline.net. Indica que mediante dicho acto delictual el actor ingresó voluntariamente información privada, sensible y claves pertinentes a un sitio falso, y no a la plataforma del Banco de Chile, razón por la cual los sistemas de seguridad del Banco de Chile no resultaron vulnerados, ni por los delincuentes, ni por el Banco de Chile, siendo las claves secretas, su utilización, conocimiento, resguardo y confidencialidad, de exclusiva responsabilidad de su titular, ello sin perjuicio de la clave única, que es proporcionada por el dispositivo digipass que también está bajo su custodia. Agrega que como el actor tenía pre aprobado un crédito de \$16.600.000, para disponer de él, requería realizar las siguientes operaciones coetáneas: 1° Ingresar a su sitio personal o portal privado, para lo cual requiera digitar su rol único tributario y su clave de acceso; 2° Una vez en su sitio personal, el actor puede ver su cuenta corriente, saldo de la misma y todos los productos que tenga con el Banco de Chile o que



Derivator huty mune
238

de noviembre de 2015, siendo presentada la querella y demanda civil por el actor el día 3 de junio de 2016 y notificada al Banco con fecha 21 de junio de 2016. Enseguida, en subsidio de las excepciones anteriores, opone la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva respecto del Banco de Chile, dado que éste, no tuvo ninguna participación en los hechos denunciados por el actor, al no enviar el correo electrónico de fojas 16, que permitió a éste entregar a los delincuentes, su información bancaria, para posteriormente ser estafado. En subsidio de las alegaciones expuestas anteriormente, la querellada alega la falta de negligencia e infracción de parte del Banco de Chile en los hechos denunciados, al no tener participación alguna en los mismos, actuando diligentemente, alertando al actor, lo que produjo que el perjuicio se limitara a una cantidad menor. Agrega que el Banco de Chile no envió al actor el correo electrónico de fojas 16, porque no es política de esa entidad bancaria, ni de los bancos en general, requerir información privada vía correo electrónico, precisamente para evitar los hechos denunciados en autos. Indica que es un hecho de conocimiento público, y se constata ingresando al portal del Banco de Chile (www.bancochile.cl), como también a la generalidad de los bancos, que para poder tener acceso a una cuenta corriente y efectuar operaciones en ella, se debe digitar el rut, clave de acceso al sitio personal, clave de seguridad otorgada por un dispositivo llamado digipass, de manera que para que las transacciones invocadas por el actor se hubiesen realizado en forma exitosa, debieron ser ingresadas todas esas claves, por lo que si se realizó correctamente, el Banco de Chile debe cumplir con la instrucción dada por el actor, y no pudo incurrir en infracción o negligencia que cause perjuicio al actor, siendo éste quien proporcionó



al daño moral que este es inexistente y debe ser probado por el actor en los términos del artículo 1698 del Código Civil y no puede ser presumido, agregando más adelante, que en atención a que el Banco de Chile no tuvo ninguna participación en los hechos denunciados por el actor, carece de legitimación pasiva para ser demandado. En subsidio de las excepciones y defensas opuestas, solicita al tribunal se absuelva al Banco de Chile de responsabilidad por culpa o negligencia de la contraria, pues el resguardo de la individualización del actor, de su clave secreta y su clave digipass es de exclusiva responsabilidad del querellante, pues fue éste desde su computador que en forma imprudente proporcionó desde su computador los antecedentes requeridos por los delincuentes, quienes pudieron actuar de la forma que lo hicieron. Más adelante en el mismo libelo, impugna el documento de fojas 16 de autos, por falsedad.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce, procediéndose a recibir la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que deberá recaer. En primer lugar, la parte querellante y demandante civil rinde prueba instrumental, la que ratifica los documentos acompañados desde fojas 16 a fojas 37, y acompaña con citación documentos que se agregan desde fojas 84 a fojas 100. A continuación, rinde prueba instrumental la parte querellada y demandada civil, la que ratifica los documentos que son agregados desde fojas 101 a fojas 127. Más adelante rinde prueba testimonial la parte querellante y demandante civil a través de la declaración de los testigos Felipe Antonio Briganti Sanhueza de fojas 130 y 131, Edmundo Roberto Ulloa Carrasco de fojas 132, y Jaime Patricio Oliva Huala de fojas 133.



A fojas 166 y siguientes la parte querellante y demandante civil hace observaciones a la prueba que solicita se tengan presente al momento de dictar sentencia en estos autos.

A fojas 183, rola informe emitido por don Santiago Pauna, en su calidad de gerente de la sociedad Ingeniería y Asesorías en Computación y Comunicación Neosecure S.A.

A fojas 222, en relación a los documentos acompañados a fojas 187 y siguientes, rola informe emitido por el agente de la oficina Osorno del Banco de Chile, don José Luis López Sebastián.

A fojas 224, rola informe emitido por don Luis Figueroa De La Barra, Superintendente de bancos e Instituciones Financieras Subrogante.

A fojas 233, se trajeron los autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN RELACIÓN A LA INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL.

PRIMERO: Que a fojas 56 y siguientes, el Banco de Chile, alega como defensa, la incompetencia absoluta del tribunal, fundada en que los hechos denunciados en autos, son constitutivos de delito, materia que es de competencia de la judicatura penal.

SEGUNDO: Que dicha alegación será denegada, pues de los antecedentes acompañados en autos, se desprende con claridad, que los hechos denunciados por el actor, guardan relación con la investigación de una posible negligencia de la parte querellada en el cumplimiento de sus obligaciones como proveedor de bienes y servicios bancarios, y sujetos, en consecuencia, a la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores, y por ende de competencia de este Tribunal.

2.- EN RELACIÓN A LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA.



Los cientos cuentas los 242

de diciembre de 2015, interpuso otro reclamo por cargos indebidos en sus tarjetas de crédito, asociadas a su cuenta corriente.

OCTAVO: Que el Banco de Chile, a fojas 28 y 29, y con fecha 12 de febrero de 2016, respondió el reclamo referido en el considerando anterior.

NOVENO: Que se encuentra acreditado en autos, con el documento acompañado a fojas 30 y siguientes, que con fecha 7 de marzo de 2016, don Eugenio Patricio Monsalve Hidalgo, interpuso un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, el que de acuerdo a lo expresado en los documentos acompañados a fojas 35 y 36 fue cerrado y comunicado al actor por Sernac, con fecha 12 de abril de 2016.

DÉCIMO: Que en consecuencia, tomando en consideración la fecha de las infracciones denunciadas en autos y de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes, las acciones interpuestas en autos no se encuentran prescritas, razón por lo cual no se acogerá la alegación interpuesta por la parte querellada y demandada civil.

3.- EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL BANCO DE CHILE.

DÉCIMO PRIMERO: Que a fojas 56 y siguientes, el Banco de Chile, en subsidio de las alegaciones anteriores, opone como alegación la excepción de falta de legitimación pasiva del Banco de Chile, dado que éste no tuvo participación en los hechos denunciados por el actor, al no haber enviado el correo electrónico acompañado a fojas 16.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en concepto de este sentenciador, dicha alegación será rechazada, puesto que las acciones interpuestas por don Eugenio Patricio Monsalve Hidalgo, las funda en su calidad de



DÉCIMO QUINTO: Que sobre el particular debe tenerse presente que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 19.496, "la presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias". A su vez señala que se entenderá por consumidores o usuarios, "las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieran, utilicen, o disfruten, como destinatarios finales, bienes o servicios"; por proveedores, "las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa". De igual modo, en su artículo 2° señala que "quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor". A su vez, el artículo 2° bis dispone que "las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales.", salvo en los casos que señala.

En lo concerniente a los derechos y deberes básicos del consumidor, en la especie, el artículo 3° de la ley consagra en su letra e) el derecho a "la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea".



servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”.

DÉCIMO SEXTO: Que se encuentra acreditado en autos, con el documento acompañado a fojas 16 y 17, que a las 20:38 horas del día 2 de noviembre de 2015, le fue enviado a don Eugenio Monsalve Hidalgo, un correo electrónico a la dirección emonsalv@sii.cl, en que aparecía como remitente el Banco de Chile, con un logo del mismo Banco, y en que se le advierte del: “¡Vencimiento de su Digipass!”, y en el que se le indica que: “Con el objetivo de mantenerlo siempre informado, le recordamos que su dispositivo Digipass vence el día 30 de noviembre de 2015”.

DÉCIMO SEPTIMO: Que es un hecho no discutido en autos que don Eugenio Patricio Monsalve Hidalgo, a la fecha en que ocurrieron los hechos investigados en autos, y desde el año 2011, era cliente del Banco de Chile, sucursal Osorno, manteniendo en dicha institución bancaria una cuenta corriente y productos asociados a la misma.

DÉCIMO OCTAVO: Que se encuentra acreditado con los documentos acompañados a fojas 189 y siguientes, que el querellante en su calidad de cliente del Banco de Chile, operaba sus productos bancarios, realizando regularmente transferencias vía electrónica.

DÉCIMO NOVENO: Que es un hecho público y notorio, que las empresas proveedoras de bienes y servicios, permanentemente envían correos electrónicos a sus clientes y público en general, publicitando bienes y servicios, y ofertas de los mismos.



querellada responsabiliza al propio actor, al haber entregado sus claves de seguridad.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en consecuencia corresponde analizar, si el Banco de Chile actuó o no negligentemente, al haber permitido que ocurrieran los hechos descritos precedentemente, o pudo prevenirlos, evitando las consecuencias derivadas de los mismos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que al respecto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de Chile, en su página institucional, publica la Circular N° 3.444 de 21 de agosto de 2008, en la que en el capítulo relativo a la prevención de fraudes indica que: " Los bancos deberán contar con sistemas o procedimientos que permitan identificar, evaluar, monitorear y detectar en el menor tiempo posible aquellas operaciones con patrones de fraude, de modo de marcar o abortar actividades u operaciones potencialmente fraudulentas, para lo cual deberán establecer y mantener, de acuerdo a la dinámica de los fraudes, patrones conocidos de estos y comportamientos que no estén asociados al cliente.

Estos sistemas o mecanismos deberán permitir tener una vista integral y oportuna de las operaciones del cliente, del no cliente (por ejemplo, en los intentos de acceso), de los puntos de acceso (por ejemplo direcciones IP, Cajero Automático u otros), hacer el seguimiento y correlacionar eventos y/o fraudes a objeto de detectar otros fraudes, puntos en que estos se cometen, modus operandi, y puntos de compromisos, entre otros".

VIGÉSIMO SEXTO: Que del análisis de los documentos acompañados a fojas 187 y siguientes, se colige que no era un comportamiento habitual de don Eugenio Monsalve Hidalgo, cliente del Banco de Chile desde el año 2011, solicitar créditos de consumo vía online por las sumas indicadas, como tampoco realizar



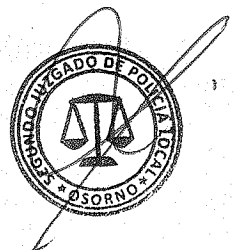
Incidente asueto, rein
246

a fojas 143 y siguientes que desconocían cuantas veces el cliente entregó la clave.

TRIGÉSIMO: Que en su declaración de fojas 137 y siguientes el testigo David Mauricio Rubilar Carrasco, ejecutivo del Banco de Chile de don Eugenio Monsalve Hidalgo, a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados en autos, reconoce que la forma de enterarse que un cliente ha tomado un crédito pre aprobado es: "Mediante email que me llega por sistema interno del banco donde nos avisan que un cliente ha concretado un crédito pera-aprobado", agregando que el tiempo en que se genera ese aviso desde la creación del crédito: "...Es inmediato".

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el crédito autorizado por el Banco Chile vía online, además se realizó con infracción del artículo 12 letra A de la Ley 19.496, toda vez que en el mismo, nunca se entendió formado el consentimiento, dado que el consumidor, en este caso el cliente del Banco de Chile don Eugenio Monsalve Hidalgo, nunca lo solicitó, ni consintió, y no tuvo información oportuna que le permitiera enterarse de la acción de terceros, no desplegando el Banco de Chile, acciones tendientes a cerciorarse, de que inequívocamente, el cliente había otorgado su consentimiento al otorgamiento del crédito solicitado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que consta en autos en el documento acompañado a fojas 23, que el crédito pre aprobado por el Banco Chile al querellante, fue autorizado a las 10:58 horas del día 3 de junio de 2015, reconociendo don David Rubilar Carrasco, ejecutivo del Banco de Chile de don Eugenio Monsalve Hidalgo, que lo llamó, enterándose en ese momento que el cliente no había solicitado el crédito, dándose cuenta de la existencia del fraude.



Interlocutor escrito y ante
247

inequívocamente tengan certeza de que dicha operación es realizada por el cliente del banco.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Que la entidad bancaria que permite la vulneración de sus sistemas de seguridad, pone en riesgo la confianza en la que todo el sistema financiero está sustentado, y que constituye el elemento esencial, que justifica la existencia misma del sistema bancario, por lo que es inadmisibles que tal violación se verifique sin una pronta y adecuada respuesta al cliente que confía en dicha seguridad.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que de acuerdo a los antecedentes referidos en los considerandos precedentes, la querellada no empleó en la administración de la cuenta corriente de don Eugenio Monsalve Hidalgo y en la administración de los productos asociados a la misma, la diligencia o cuidado necesario para evitar su mal uso, permitiendo incluso después de estar enterada del mal uso de la cuenta por terceros, que se realicen otras operaciones de defraudación en una tarjeta de crédito asociada a la cuenta corriente del querellante.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que en consecuencia, de los antecedentes allegados al proceso, elementos de juicio y pruebas rendidas, referidas en los considerandos precedentes, en concepto del tribunal se encuentra suficientemente acreditada la efectividad de los hechos denunciados, que permiten concluir que la empresa denunciada, infringió lo dispuesto en el artículo 12 A y 23 de la Ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por lo cual se hará lugar a la querella denuncia interpuesta por don Eugenio Patricio Monsalve Hidalgo.

5.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.



Los cientos asumió, o sea
248

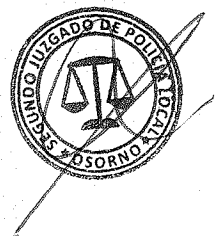
demandada que da cuenta de transferencias realizadas ilícitamente desde la tarjeta de crédito del demandante, por la suma de 947,67 dólares.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que asimismo consta en los documentos antes referidos, que el Banco de Chile rechazó los reclamos efectuados por el demandante, negándose a restituir las cifras indicadas.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que en consecuencia, atendido lo expuesto precedentemente y lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287, este tribunal estima el daño emergente en la suma de \$4.400.000, más 947 dólares.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que en cuanto al daño moral, entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, éste se encuentra representado en el malestar, impotencia, y la sensación de inseguridad y desamparo que inequívocamente soportó el demandante, al tomar conocimiento que en su cuenta corriente se había abonado una suma de dinero correspondiente a un crédito que no había solicitado, y que desde la misma se había realizado una transferencia, que él personalmente nunca realizó, ni consintió en que se realizara, le produjo graves molestias y trastornos, perjudicando y trastocando su vida económica y familiar.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que, en este orden de ideas, el testigo Jaime Patricio Oliva Huala, en su declaración de fojas 133, señala que: "Hubo daño, este consiste en que después de perder dinero, esto lo perjudicó familiar y emocionalmente una situación como esa, ya que este dinero pudo haber sido ocupado en otra cosa, hay deterioro económico y psicológico que lo dañó mucho emocionalmente, su estado de ánimo se vió disminuido tanto que





Cientos sesenta y seis -

296

Trescientos cincuenta y tres -

353

Valdivia, uno de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de diez de julio de dos mil diecisiete, escrita de fojas 236 a 249 vuelta.

Regístrese y devuélvase.

Rol 215 - 2017 CRI.

Pronunciada por la **SEGUNDA SALA**, Ministra Sra. **MARÍA SOLEDAD PIÑEIRO FUENZALIDA**, Fiscal Judicial Sra. **GLORIA HIDALGO ÁLVAREZ** y Abogado Integrante Sr. **JUAN CARLOS VIDAL ETCHEVERRY**. Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.

En Valdivia, uno de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Ana María León Espejo, Secretaria Titular.

CERTIFICO: que la presente fotocopia es fiel de su original.
13 MAR. 2018
OSORNO,.....

JOAQUÍN A. PACHECO MUÑOZ
SECRETARIO SUBROGANTE



17
17